

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00064-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FÉLIX LEONEL VILLERO USTARIZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU, solidariamente.

Valledupar, 5 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00064-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FÉLIX LEONEL VILLERO USTARIZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU,
solidariamente.

Valledupar, 6 de septiembre de 2022

AUTO

Decide sobre solicitud de terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, radicado memorial en marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago, eso en consideración a manifestación de pago de las pretensiones encargadas en el escrito de demanda. Ahora bien manifiesta que los derechos laborales ciertos e indiscutibles del demandante fueron cancelados y manifiesta su renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que decida la terminación de la litis.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el modo ordinario de terminar un proceso declarativo es con la sentencia, y de manera anormal puede ocurrir la terminación por figuras como la transacción, el desistimiento, o la conciliación.

Así las cosas, y como el asunto de la referencia corresponde a un proceso ordinario laboral, en el cual aún no se ha trabado la Litis, toda vez que no existe constancia de notificación a la demandada de la decisión admitida;

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00064-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FÉLIX LEONEL VILLERO USTARIZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU, solidariamente.

momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel en que se encuentra en etapa primaria un proceso, y como quiera que tampoco se ha allegado un Contrato de Transacción, un acuerdo de voluntades con ánimo conciliatorio, ni solicitud de desistimiento alguna que permita concluir la procedencia de una terminación del proceso.

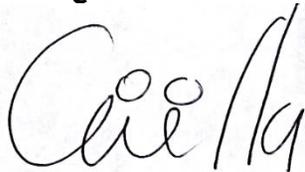
Es decir, para el caso en concreto proceso conforme a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, procede el retiro de la demanda, la cual, exige que, no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. por tanto, no es procedente en esta oportunidad acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el extremo demandante debido a la inexistencia de un proceso. Sin embargo, es procedente autorizar el retiro de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Accédase al retiro de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por FÉLIX LEONEL VILLERO USTARIZ contra E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU, solidariamente.

SEGUNDO: Archívese, por secretaria háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid

